

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0001

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 11 DE ENERO DE 2024**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0288-73	VSC 505	08/11/2023	CE-VSC-PAR-I – 005	06/12/2023	LICENCIA DE EXPLOTACION
2	EIA-151	VSC 522	08/11/2023	CE-VSC-PAR-I – 007	20/12/2023	CONTRATO DE CONCESION



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000522 del 08 de noviembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No: EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, dentro del expediente **EIA-151**, se notifico a MARGARITA SANDOVAL DE GARZON y EDILBERTO GARZON SANDOVAL mediante notificacion por aviso radicado 20239010500111 publicado en la pagina de la ANM mediante consecutivo PARI-022-2023 el dia 24 de noviembre de 2023 y desfijado el 30 de noviembre de 2023 siendo notificados el dia 04 de diciembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 20 de diciembre de 2023, como quiera que no presentaron los recursos de reposicion agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diez (10) días del mes de enero de 2024.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000522

DE 2023

( 08/11/2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2004, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 Y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, suscribieron Contrato de Concesión N° EIA-151 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (AGREGADOS PETREOS) en un área de 27 hectáreas y 7.000 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de IBAGUE, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 19 de diciembre de 2006.

El 19 de noviembre de 2019 es emitido el Informe PAR-Ibagué No 644 que presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato No. EIA-151 el 08 de noviembre de 2019 y en el que se concluye: *Una vez realizada la visita de fiscalización y el recorrido por el área del Título Minero No. EIA-151, se pudo establecer que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación ni se observaron evidencias de actividades recientes, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero ni personal laborando dentro del área concesionada.*

Mediante AUTO PARI N°000131 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 020 del 23 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 156 del 15 de marzo de 2023 y se procedió entre otros a:

1. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$426.118.24), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se les concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
2. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$458.804), por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$475.517), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral d) de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$494.537), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.
5. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, bajo causal de CADUCIDAD establecida en el artículo 112 numeral f) de la Ley 685 de 2001, para que presenten la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida. La misma debe ser allegada a través de la plataforma Anna Minería. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EIA-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas  
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento de los numerales d) y l f) de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, titulares del Contrato de Concesión No. EIA-151, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I No.000131 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 020 del 23 de marzo de 2023, en el cual se les requirió bajo causales de caducidad conforme a lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, d) por el no pago de los cánones superficiales de la tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y literal f) por la no reposición de la póliza de cumplimiento.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días mediante el Auto PAR-I No. 000131 del 22 de marzo de 2023, para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

partir de la notificación por Estado del citado acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 17 de abril de 2023, sin que a la fecha los señores Margarita Sandoval de Garzón y Edilberto Garzón Sandoval, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EIA-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EIA-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

***Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EIA-151, otorgado a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIA-151, suscrito con los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIA-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Declarar que los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No.93357807, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$426.118.24), por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de exploración, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos.
- b) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$458.804), por concepto de canon superficiario para la primera anualidad de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos
- c) CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$475.517), por concepto de canon superficiario para la segunda anualidad de construcción y montaje así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos
- d) CUATROCIENTOS NOVENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA y SIETE PESOS (\$494.537), por concepto de canon superficiario para la tercera anualidad de construcción y montaje, así como los intereses de mora causados por el no pago oportuno de los mismos

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

**ARTÍCULO CUARTO.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Requerir a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON y EDILBERTO GARZON SANDOVAL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EIA-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ibagué, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARGARITA SANDOVAL DE GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 28533317 y EDILBERTO GARZON SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 93357807, titulares del **Contrato de Concesión No. EIA-151**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000505 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION Y TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0288-73”**, dentro del expediente **0288-73**, se notifico la resolucion mediante edicto No. 18 fijado el 14 de noviembre de 2023 y desfijado el 20 de noviembre de 2023 notificada el dia 22 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 06 de diciembre de 2023, como quiera que no presentan los recursos de reposicion agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Diez (10) días del mes de enero de 2024.



**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000505

DE 2023

( 08/11/2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0288-73”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 05 de diciembre de 1996, mediante Resolución N° 0459 del Ministerio de Minas y Energía, se otorgó la Licencia de Explotación No. 0288-73 al señor JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.210.312, para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA y ARENA, con una extensión superficial de 2.25 hectáreas y con una duración de diez (10) años contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 16 de diciembre de 2003.

Mediante la Resolución No 1180-20 del 24 de mayo de 2002, se modificó la Resolución N° 0459 del 05 de diciembre de 1996, en el sentido de indicar que el área de la Licencia de Explotación No. 0288-73 es de 2 hectáreas 2500 metros cuadrados. Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2003.

El 28 de septiembre de 2015, mediante Resolución VCT No. 002279, se prorrogó la Licencia de Explotación N° 0288-73 por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2023. Esta Resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2016.

El 30 de mayo de 2023, con código de verificación No. 3633830154, se estableció que el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que, a la fecha, en el archivo nacional de identificación, la cédula de ciudadanía del señor JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA, con No. 2.210.312 expedida en Ibagué (Tol), presenta la información y estado de CANCELADA POR MUERTE, con Referencia/Lote 2123100247 y Fecha de Afectación del 23/03/2023.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contenido de la Licencia de Explotación N° 0288-73, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 0459 del 05 de diciembre de 1996, para la explotación técnica de un yacimiento de ARENA y ARCILLA, en un área 2.2500 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, con una duración de diez (10) años, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2003 y en la Resolución VCT No. 002279, se prorrogó la Licencia de Explotación N° 0288-73 por el término de diez (10) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2023.

No obstante, dentro de la competencia de fiscalización de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se verificó la capacidad legal del titular minero JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA, con cédula de ciudadanía No. 2.210.312, estableciéndose que su documento presenta una novedad de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0288-73”**

**CANCELACIÓN POR MUERTE**, de acuerdo a lo certificado por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante documento con código de verificación No. 3633830154 del 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que obra en el cuaderno administrativo digital de la Licencia de Explotación No. 0288-73 y demás sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se estableció la necesidad verificar los artículos 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988, régimen aplicable a las Licencias de Explotación como la del caso que nos ocupa, los cuales señalan:

*“ART. 75 Multas, cancelación y caducidad. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros. cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

(...)

*ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)* (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Por su parte, se observa que el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, señala:

*“Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.* (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

Por esta razón, se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, acreditándose que, desde el 23 de marzo de 2023 hasta la fecha de producción del presente acto administrativo, no se ha presentado documento alguno que reporte a la Autoridad Minera el acaecimiento del fallecimiento del titular minero por aquellos que se consideren interesados en solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De esta manera, habida cuenta que se ha verificado el fallecimiento del señor JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA, con cédula de ciudadanía No. 2.210.312, titular de la Licencia de Explotación No. 0288-73, se tiene que el título minero se encuentra en la causal primera de cancelación contemplada en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 arriba citado, por lo que será necesario declarar esta situación jurídica, procediéndose a cancelar el título minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE  
EXPLOTACIÓN No. 0288-73"**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CANCELAR** la Licencia de Explotación No. 0288-73, con ocasión del fallecimiento de su titular, el señor JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA, con cédula de ciudadanía No. 2.210.312, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 0288-73, cuyos derechos correspondían al señor JOSE FLAVIANO VILLA LOAIZA (Q.E.P.D.), con cédula de ciudadanía No. 2.210.312, Usuario Anna Minería No. 29487), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0288-73, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA - y la Alcaldía del municipio de IBAGUÉ, departamento de TOLIMA.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publíquese el presente acto administrativo por el término de cinco (05) días en la página web de la Agencia Nacional de Minería de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores y en firme la resolución, archívese el expediente digital respectivo.

**PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué  
Vo. Bo.: Gastón Iván Ospina Marín, Coordinador PARI  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

